República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-82968233-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2026-62797702- -APN-SGASAD#TFN (INVAP S.A.U.); AMPARO.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver el **expediente EX-2026-62797702- -APN-SGASAD#TFN (INVAP S.A.U.), sobre recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que mediante presentación RE-2026-62797043-APN-SGASAD#TFN, del 25/06/2026, la firma INVAP S.A.U., por apoderado, interpone recurso de amparo, según lo previsto en el art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente EX-2024-02154208-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI y expediente EX-2024-02159681-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, aclarando que este último obedece al error incurrido en el anterior-, por los cuales, el 27 de julio de 2024 –sic-, solicitó la devolución de las sumas que consideró indebidamente abonadas en concepto de Tasa de Estadística, con más sus intereses. Destaca que al advertir que pasado 1 año y 6 meses desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno, con fecha 3 de junio de 2026 solicitó pronto despacho quedando radicado bajo el N° EX-2026-01738650-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS. Concluye que hasta la fecha de interposición del presente, habiendo transcurrido el plazo indicado desde iniciada la solicitud de devolución y más de quince días desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, por aplicación de los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Acompaña prueba documental y solicita que se haga lugar al amparo, con costas a la demandada.

II.- Que, prórroga mediante, con fecha 10/08/2026, la DGA presenta el informe requerido (IF-2026-76926810-APN-DTD#JGM) manifestando que adjunta las actuaciones administrativas vinculadas a la causa (RE-2026-

76924236-APN-DTD#JGM). Hace referencia a las actuaciones cumplidas. Afirma que la amparista invoca una supuesta parálisis administrativa tras la presentación de pronto despacho que queda desmentida categóricamente por la realidad fáctica. Señala que el trámite administrativo se encuentra actualmente activo y en pleno curso, registrando movimientos procesales constantes que hacen al procedimiento reglado indispensable para arribar a una resolución ajustada a derecho y exenta de vicios. Considera que la firma presentante pretende desvirtuar el remedio excepcional del amparo por mora, intentando forzar una declaración judicial de demora cuando no concurren los presupuestos fácticos para su procedencia. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Concluye que la acción intentada carece de sustento, configurando un dispendio jurisdiccional vicioso que tiende a colapsar las áreas litigantes de la Aduana y a este Tribunal Fiscal. Solicita el rechazo *in limine* del amparo por mora incoado, con expresa imposición de costas a la amparista, ordenándose la devolución de los actuados administrativos a fin de que esta Dirección General culmine su cometido legal conforme a derecho, con costas. En subsidio solicita la imposición de costas en el orden causado.

III.- Que, este Tribunal, con fecha 21/8/2026, tuvo por acompañado el informe (IF-2026-76926810-APN-DTD#JGM) y las constancias digitalizadas incluidas en el documento RE-2026-76924236-APN-DTD#JGM), tuvo presente el pago de tasa de actuación acreditado por la amparista y dispuso la elevatoria de autos a conocimiento de la Sala E.

IV.- Que de la compulsa de las constancias acompañadas por la representación fiscal mediante documento RE-2026-76924236-APN-DTD#JGM, resulta que mediante el expediente EX-2024-02154208- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, la firma INVAP SAU, con fecha 23/07/2024, solicitó de devolución de la tasa de estadística abonada con relación al DI 19004IC04000151H. A continuación, luce agregado el escrito del pedido de devolución, poder acompañado por la importadora y copia del DI. En la misma fecha se gira el expediente a la División Sumarial y Repeticiones. Con fecha 15/11/2024 (PV-2024-04000459-AFIP-DVSURP#SDGTLA) se giran aclarando "*Se remite en su carácter de sumariante a los fines de su intervención, el número correcto de actuación SIGEA es 12042-391-2024*". Con fecha 3/2/2026, la misma División, los remite al destinario "ARCA", con motivo "*por tramitar en SIGEA*".

Con fecha 6/7/2026, mediante nota NO-2026-02105459-ARCA-DVSURP#SDGTLA se solicita la rehabilitación del expediente EX-2024-02154208- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, dejando constancia que había sido enviado a guarda temporal por error, correspondiendo su tramitación por la Aduana de Bariloche. En contestación (PV-2026-02105842-ARCA-SACSDVCOAD#SDGINS), en la misma fecha se informa que se ha rehabilitado el expediente, remitiéndolo a la División Sumarial y Repeticiones. A continuación se agrega constancia del pedido de remisión de las actuaciones en virtud de la interposición del presente recurso de amparo. Con fecha 6/7/2026, mediante PV-2026-02107336-ARCA-DVSURP#SDGTLA, se dispone el pase a la Aduana de Bariloche dejando constancia que se envió copia digital del expediente a la División Causas Tributarias.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

Que se tiene por acreditado, conforme la prueba documental aportada por la amparista (RE-2026-62797268-APN-SGASAD#TFN y RE-2026-62797660-APN-SGASAD#TFN) que el 3/6/2026 la interesada solicitó el pronto despacho del procedimiento en trámite, quedando registrado bajo expediente EX-2026-01738650-ARCA-

SMDEDVCOAD#SDGINS, que no luce agregado al expediente principal.

Que, ello así, se tiene por acreditada la previa interposición de pronto despacho ante la instancia aduanera, así como el transcurso del plazo previsto en la norma transcripta, previo a la interposición del presente recurso (25/06/2026).

VI.- Que corresponde a continuación determinar si se ha configurado la demora excesiva en la tramitación del procedimiento, en los términos del art. 1160 del C.A. ya citado.

Que del análisis del trámite impreso al procedimiento de repetición iniciado mediante expediente EX-2024-02154208-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, en el que solicitó la devolución de lo abonado en concepto de tasa de estadística en relación al DI 19004IC04000151H, el 23/07/2024, surge que a la fecha, no se ha dictado resolución aduanera, aun luego de la solicitud de pronto despacho presentada el 3/06/2026 (EX-2026-01738650-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS).

Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que, en el caso, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento iniciado por la amparista en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por la ley 27.430.

Que no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio causado a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la solicitud iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa.

Que asimismo, corresponde destacar que recién con motivo de la interposición del presente recurso de amparo, y sin perjuicio del anterior pedido de pronto despacho de la importadora del 03/06/2026, la DGA con fecha 6/7/2026, advierte que “por error” –conforme surge de la nota NO-2026-02105459-ARCA-DVSURP#SDGTLA- el trámite había sido enviado a guarda temporal, correspondiendo continuar su tramitación, por lo cual solicita la rehabilitación del expediente.

Que, por último, se observa de las constancias acompañadas por la representación fiscal, que en dicho trámite de repetición, el 15/11/2024, la División Sumarial y Repeticiones informó que se había generado el SIGEA 12042-391-2024 (PV-2024-04000459-AFIP-DVSURP#SDGTLA), sin perjuicio de lo cual dichas constancias no han sido acompañadas en autos.

En consecuencia, el suscripto considera que corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, se expida en el procedimiento de repetición iniciado el 23/07/2024 por la aquí amparista, en relación al DI 19004IC04000151H, mediante Expedientes EX-2024-02154208- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI y EX-2024-02159681-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con costas a la demandada –conf. art. 1163 del C.A.-

Por ello, **VOTO POR:**

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, se expida en el procedimiento de repetición iniciado el 23/07/2024 por la aquí amparista, en relación al DI 19004IC04000151H, mediante Expedientes EX-2024-02154208- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI y EX-2024-02159681-AFIP-

SRRODVMENT#SDGPCI, con costas a la demandada –conf. art. 1163 del C.A.-.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, se expida en el procedimiento de repetición iniciado el 23/07/2024 por la aquí amparista, en relación al DI 19004IC04000151H, mediante Expedientes EX-2024-02154208- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI y EX-2024-02159681-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con costas a la demandada –conf. art. 1163 del C.A.-.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, de conformidad a lo previsto en el art. 1162 del CA y art. 52 del Reglamento de Procedimientos ante el TFN-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.26 18:44:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.27 14:07:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.27 14:08:32 -03:00